

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso ha permanecido inactivo por alrededor de 40 meses. Sírvasse proveer.

San Onofre – Sucre, 15 de marzo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EUSTORGIO SOLENO MORALES

DEMANDADOS: CÉSAR EDUARDO MARÍN BLANCO Y OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERAN

RADICACIÓN: 2018-00147-00

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 2 del Código General Del Proceso que a la letra reza “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrillas fuera del texto)

En el caso sub examen y verificando lo que nos habla la norma, vemos dentro del expediente que por auto de fecha 4 de julio de 2018, el despacho libró mandamiento de pago contra **CÉSAR EDUARDO MARÍN BLANCO Y OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERAN**, así mismo, por auto de fecha 8 de octubre de 2019 el despacho requirió a la parte demandante para que se surtiera la notificación personal, para ello concedió un término de 30 días a la parte ejecutante so pena de decretar desistimiento tácito.

En vista del requerimiento, el doctor José Rosendo Bello Villanueva mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, allegó las notificaciones personales al señor **OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERAN** realizada recibida el día 01 de noviembre de 2019 y del señor **CÉSAR EDUARDO MARÍN BLANCO**, la misma, fue devuelta a su remitente en fecha 19 de noviembre de 2019.

En este orden, se tiene entonces que se llevó a medias la orden del despacho pues se realizaron los actos de la notificación personal, sin embargo, se otea que los ejecutantes no comparecieron al despacho para realizar esta, lo que necesariamente debía continuarse con el trámite de rigor, es decir, se debió dar aplicación al numeral 6 del artículo 291, realizándose la notificación por aviso.

Al día de hoy (15 de marzo de 2023) se tiene que desde la última actuación ha transcurrido más de 40 meses y la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal propia, con lo que se demostraría el poco o nulo interés que ha tenido el demandado en este proceso.

En este sentido, advierte el despacho que el proceso ha permanecido quieto por más de 40 meses, sin que la parte hubiese dado el impulso correspondiente, en tal sentido, ineludible debe terminarse el proceso por desistimiento.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutivo singular por **EUSTORGIO SOLENO MORALES** contra **CÉSAR EDUARDO MARÍN BLANCO Y OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERAN**, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso.

CUARTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ